

*Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.*

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### PROPOSICION AL GOBIERNO DE S. M.

*Para la construccion de Caminos, y uno de hierro desde la Côte á Alicante, Canales de navegacion y riego, Puertos y Faros, Buques de guerra y establecimientos de Bancos en todas las capitales de provincia.*

EXCMO SR.: Los hombres todos, cualesquier que sean sus opiniones políticas, han reconocido la urgente, la gran necesidad que tiene la nacion de construir caminos, canales y obras de utilidad pública; como elementos de accion para conseguir el completo desarrollo de los bienes materiales del pais: esta necesidad que han satisfecho y satisfacen otras naciones, proyectando constantemente mejoras que les ofrecen los resultados mas lisonjeros, debe servir de ejemplo á la nuestra para emprender un plan general de comunicaciones como objeto de preferencia para el Estado, por los inmensos beneficios que ha de reportarle; y como laudable y de utilidad tambien para los que se encarguen de la realizacion de tan vasto pensamiento, capaz por sí de hacer cambiar la faz de la nacion.

Reconocida, pues, la necesidad, existiendo el pensamiento de satisfacerla y acordes los pareceres, como no pueden menos de estarlo, en punto de interés general y material, cuyas miras se dirigen á disminuir las grandes distancias que hay de unas á otras poblaciones; á reconcentrar, digámoslo así, de una parte la estension de nuestro territorio, á multiplicarla de otra, aumentando los medios de produccion; resta solo escogitar los medios mas prudentes, seguros y razonables para conseguirlo.

Algunas ideas y medios de realizacion, Excmo. Sr., he espuesto al fin de una pequeña publicacion conocida del público, que es mi objeto desenvolver,

contando, como cuento, con algunos capitalistas y casas respetables de comercio, que formando la base de una gran compañía nacional que se establecerá en Madrid, bajo la proteccion del Gobierno de S. M., aunque obrando en sus operaciones independientemente, desarrollaría el pensamiento dando participacion á cuantos gustasen tomar parte en la empresa, ó quisiesen colocar sus fondos en ella con seguridad y ventajosas condiciones.

La combinacion de mi plan se dirige á enlazar entre sí los medios suficientes á conseguir el desarrollo de la agricultura, de la industria y del comercio de mi pais: al desarrollo de cada uno de estos tres ramos de riqueza, y muy particularmente de los dos últimos, sigue necesariamente sus progresos el desarrollo de la inteligencia.

El Gobierno conocerá la gran importancia de esta combinacion, y que de llevarse á efecto no puede ofrecer duda contribuirá eficaz y poderosamente á dar grandeza y esplendor á la nacion española.

Construyendo caminos y abriendo canales de navegacion y riego, se camina á pasos agigantados á impulsar el desarrollo de tres elementos de poder y riqueza para los pueblos, y si el pensamiento se estiende á fomentar la marina; y entre las obras de utilidad pública á construir se levantan edificios en todos los puntos de importacion de nuestras costas, cómodos y capaces para depositar las mercancías, artefactos &c. que se introdujesen en la Península, la obra sin duda sería completa.

El plan abraza la idea de enlazar la corte con un buen puerto en el Mediterráneo, mediante un camino de hierro, conseguido lo cual podria decirse estaba hecha en nuestro pais la revolucion industrial, la mercantil; y en las provincias por donde atravesase aquel camino, y aun en las limítrofes, la agricultura recibiría tambien un impulso difícil hoy de calcular.

Naturalmente, nuevos proyectos pondrian á la corte en íntimo contacto con otros puntos, tambien de suma importancia; y empresas desconocidas en

el país vendrían á darle mas y mas vida. Es solo mi objeto hacer esta ligerísima indicacion para el porvenir, porque considero lo bastante por ahora, el desarrollar el plan general de comunicaciones, fomentar la marina para proteger los intereses nacionales y dirigir las miras al establecimiento de bancos en todas las capitales de provincia, dotados segun la importancia de ellas, dependientes de un banco central en la corte, conseguido lo cual, el tiempo, muy en breve, volvería á colocar á la nacion en el rango que la corresponde.

Para llevar adelante este vasto pensamiento, se necesita, Excmo. Sr., patriotismo, voluntad firme y deseo de conseguir el fin en los hombres encargados de la administracion del Estado; de todos estos requisitos se encuentran adornados los que componen el gabinete que V. E. dignamente preside; de esperar es tambien que, acogido y sancionadas las bases del pensamiento, cuantos le sucedan no renunciarán á los títulos de gloria que adquirirían con solo dispensar su proteccion: se necesita patriotismo, voluntad firme y deseos de conseguir el fin en los hombres que se encarguen de la direccion y realizacion del plan, y esto es fácil obtenerlo, si á los títulos de gloria y reconocimiento nacional, á que tambien pueden aspirar, se reune la circunstancia, no menos importante, considerado el objeto bajo el punto de vista de la especulacion, de ofrecerles buenos resultados y ganancias que no podrán esperar con tanta seguridad en negocios en los que ahora unos emplean sus capitales, ó que por tenerlos otros estancados nada les producen. Solo en combinacion la voluntad y deseos de los hombres encargados del poder, y de los capitalistas, pueden emprenderse obras de tanta importancia. Esta consideracion, unida á las ventajas que reportaría la nacion con realizarse el proyecto, puesto que á todas las provincias llegarían sus beneficios, fácilmente conducen á proponer los medios que pudiera aplicar el gobierno para asegurar el éxito de la empresa, ofreciendo con ellos una garantia segura á los capitalistas, y sobre la cual pudieran levantarse los fondos necesarios para llevarla á cabo.

Es indudable que la agricultura, el comercio y la industria tomarían un incremento difícil de calcular al presente, tal se conceptua su importancia; es fuera de duda que el movimiento mayor, y por consecuencia mayor produccion, aumentarían necesariamente las rentas del tesoro; empero disminuyendo al mismo tiempo los impuestos sobre la riqueza hoy conocida. Si pues iban á aumentarse los valores de esta; sus productos, y por lo tanto las rentas del Estado; ¿qué cosa mas natural que hacer algunos sacrificios para arribar á aquel punto? Las aduanas mismo, ¿cuánto mas no producirían en proporcion que se abriesen y perfeccionasen los medios de comunicacion que tanto favorecen á la circulacion? ¿Y habrá cosa mas natural que aplicar las rentas de caminos, canales, puertos y faros y la parte de las de aduanas que necesaria fuese para el pago de intereses y amortizacion de los capitales que se empleasen para aumentar la riqueza pública, y por

consecuencia las rentas del tesoro? Seguramente sería lo mas razonable.

Reasumiendo, pues, cuanto dejo espuesto, tengo el distinguido honor de presentar al gobierno de S. M. por el respetable conducto de V. E. la siguiente

### PROPOSICION.

Se formará una gran compañía nacional en la villa y corte de Madrid que tomará á su cargo el realizar la emision de fondos suficientes para emplear en la construccion de caminos, canales de riego y navegacion, puertos, faros, construccion de buques para el servicio de la marina nacional y obras de utilidad pública, cien millones de reales vellon anuales, durante el período de diez años, total mil millones de reales.

Será de su cargo, ademas, el establecer á su tiempo un banco central en la corte, ó aumentar el capital del español de S. Fernando con doscientos millones de reales, ó mas si le convinere, con los cuales se atendería á establecer bancos subalternos en todas las capitales de provincia é islas adyacentes; estendiéndolos, si oportuno fuese, á las posesiones de Ultramar; y todo bajo las condiciones, á saber:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. asegurará á la compañía el reembolso de capitales y pago de intereses, destinando un diez por ciento de interés y dos por ciento de amortizacion á la estincion de los empréstitos por el orden que se emitiesen.

Al efecto el Gobierno de S. M. cederá á la compañía:

1.º Las rentas de portazgos, pontazgos, canales, puertos y faros por diez años á contar desde el dia en que se incorporase de ellos por fenecer los arriendos pendientes, mediante la cantidad que por término medio resultare haber percibido la nacion en los tres años de mas rendimientos de entre los que forman el último quinquenio. En tanto que llegase este caso, la compañía sustituiría al tesoro en el percibo de las rentas, sin responsabilidad de parte de aquella por las quiebras que pudiere haber en los actuales arrendamientos. Al finar el plazo de los diez años, la licitacion pública designaría el nuevo producto de los portazgos &c., que percibiría la compañía con abono en cuenta al tesoro.

2.º Las rentas de los portazgos, pontazgos, faros y tonalaje, de los caminos, canales, faros y puentes que nuevamente se construyesen y abriesen, siendo la licitacion pública la que fijaría los valores.

3.º Los productos de las rentas de aduanas, hasta el punto que fueren necesarios para cubrir la cantidad designada á intereses y amortizacion de los empréstitos, designándose en el principio de cada año las aduanas de la Península sobre las cuales se hiciesen las consignaciones para cubrir el interés y reembolso, ó bien admitiéndose en derechos de las de Ultramar los billetes que para ello se confeccionasen.

Las rentas comprendidas en los tres párrafos anteriores, como hipoteca especial de la amortizacion é interés de los empréstitos, no podrán ser gravadas con libranzas ó emision de billetes; pero si resultase algun excedente, cubierto el interés y amortizacion, el Gobierno lo recibirá de la compañía en fin de cada año.

Art. 2.º Siendo el objeto que en esta empresa tomen parte los grandes, medianos y pequeños capitalistas, y todos aquellos que tengan alguna cantidad á emplear, se dará cabida á unos y á otros en una proporcion razonable y que satisfaga cumplidamente los deseos de cuantos quisiesen interesarse en ella.

La compañía cederá la vigésima parte de la operacion, si en ella gustase tomar parte, al banco español de S. Fernando.

Art. 3.º La licitacion pública recaerá por consecuencia del artículo anterior sobre los empréstitos únicamente.

Art. 4.º Los capitales que los extranjeros empleasen en esta empresa no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus naciones.

Art. 5.º La compañía aceptará los presupuestos que estuviesen hechos por el cuerpo de ingenieros, bajo cuya inspeccion se ejecutarán las obras: los presupuestos que en adelante se formaren se harán por dos individuos de dicho cuerpo y un ingeniero nombrado por la compañía; pero si faltase la conformidad de este, el voto de aquellos se considerará como uno solo; la cuestion la dirimirá un tercero nombrado por las partes.

En la formacion de los presupuestos se añadirá á la valoracion de las obras, segun el uso generalmente establecido, el cinco por ciento para gastos generales, imprevistos y de administracion, y el diez por ciento de beneficio.

Art. 6.º Una Junta compuesta de dos diputados, dos senadores, del director general de caminos, ó del que desempeñare sus funciones, de un ingeniero civil empleado del Gobierno, de un alto empleado del ramo de marina y de dos socios directores ó individuos de la compañía, propondrá al Gobierno de S. M., oida la direccion general de caminos, el orden con que las obras deban ejecutarse, teniendo presente la utilidad y conveniencia general.

Dentro del término de seis meses, á contar desde la aprobacion del contrato, deberán quedar levantados los planos del camino de hierro desde el puerto de Alicante hasta Madrid.

Desde su conclusion se cederá en usufructo á la compañía por el término de cinco años, pasados los cuales la nacion se incorporará de él.

Art. 7.º La recepcion provisional de las obras se verificará al estar completamente concluidas, y la definitiva á los seis meses siguientes, respecto de las obras de tierra y de firmes; y al año en cuanto á los puentes y obras de arte.

Art. 8.º El Gobierno facilitará á la compañía los ingenieros que necesite de entre los que hubiere disponibles.

Art. 9.º Las obras principiarn á los tres meses fecha desde la adjudicacion del contrato.

Art. 10. La quinta parte del capital de los empréstitos se destinará á la construccion de navíos, fragatas, buques y vapores de guerra, para el servicio de la armada nacional.

Art. 11. La compañía se encargará de su construccion en los astilleros que el gobierno designase, excepto los vapores, que, sin fuesen de hierro, se harán en el extranjero, siempre que una prima de cinco por ciento, ó mayor, á juicio del gobierno, de aumento en el costo no fuese suficiente á compensar los mayores gastos que necesariamente debe tener su construccion en los astilleros de la Península.

Art. 12. La formacion de los presupuestos se encargará á facultativos nombrados por el gobierno y la compañía: en caso de no avenencia un tercero dirimirá la cuestion. Se aumentará á aquellos lo establecido en el artículo 5.º

Art. 13. El gobierno permitirá á la compañía los cortes de maderas de construccion que fuesen necesarios en los montes del Estado que esta designase, y ademas otra cantidad igual con destino á la construccion de buques mercantes, á condicion que la compañía no cargará mas que la mitad del costo á que en el dia le sale al gobierno en los arsenales, lo cual rebajará el presupuesto de maderas en un cincuenta por ciento.

Los cortes se ejecutarán sin perjuicio del estado actual de montes, y haciéndose por la compañía las oportu-

nas renovaciones en el modo y forma que conviniese con el gobierno.

Art. 14. Las obras de construccion naval serán reconocidas, segun hasta de aqui se ha hecho, de modo que el Gobierno tuviese toda la seguridad de que nada se habia omitido por parte de la compañía en cumplimiento de su compromiso.

Art. 15. Entregados los buques á los gefes ó capitanes que debieran mandarlos, cesaría la responsabilidad de la compañía.

Art. 16. El Gobierno facilitará á la compañía los contramaestres, maestros de obras, é individuos de la marina que fueren necesarios para la construccion de buques, y el estado actual de la marina permitiese: los sueldos los satisfará la compañía como parte del presupuesto.

Art. 17. La compañía se obligará á establecer un banco central en la corte y bancos subalternos y dependientes de éste en todas las capitales de la Península é islas adyacentes, estendiéndolos si fuese conveniente á las capitales de las posesiones de Ultramar; serán dotados en el año tercero del contrato con cincuenta millones de reales, cuyo capital aumentará á cien millones en el año cuarto, ciento cincuenta millones en el año quinto, y á doscientos millones de reales, lo menos, en el año sexto; los planteará, si antes le convinere, en los puntos mas principales.

Será de su objeto facilitar las operaciones comerciales, proteger la agricultura é industria y destinar parte de su capital á operaciones con el Gobierno de un modo ventajoso á este.

Las bases del establecimiento de bancos estarán en perfecta armonía con los buenos principios; y los puntos capitales que abrazarían, no tendrá inconveniente la compañía en manifestarlos al Gobierno de S. M., adoptado el pensamiento, y puesto que á su tiempo deben sujetarse con los reglamentos á su aprobacion.

Si al banco de S. Fernando le conviniese dar ensanche á sus operaciones, emprendiéndolas en escala mayor para desarrollar el pensamiento de la compañía, los capitales destinados por esta á establecimiento de bancos, aumentarán el capital del de S. Fernando.

Art. 18. Las diferencias que pudiese haber sobre la inteligencia del contrato y todo aquello en que el Gobierno y la compañía no estuviesen conformes, lo someterán á la decision de árbitros nombrados por las partes, y no habiendo en estos conformidad, un tercero nombrado por las mismas decidirá la cuestion.

*Adicional.* Si fuere necesaria alguna adicion ó modificación que se dirijese á orillar alguna dificultad, ó bien á dar aclaraciones conducentes á la realizacion del plan; el que suscribe ofrece al Gobierno de S. M. satisfacerle en cuanto de él dependiese.

El que suscribe, Excmo. Sr., si la proposicion que tiene el honor de presentar encontrase favorable acogida en el Gobierno de S. M. para formular un proyecto de ley y presentarlo á las Cortes, sancionada que fuese, sostendría aquella en licitacion pública, y si quedase á su favor, ofrecería al Gobierno garantías que asegurasen el cumplimiento de parte de la compañía.

Ruego, pues, por lo tanto á V. E. se digne someter mi plan al exámen del Gobierno de S. M., seguro de que aceptándose; bien por la compañía, cuyo pensamiento represento; bien por cualquiera otra que ofreciese las mismas garantías de realizacion, que es lo que necesita el Gobierno, lo que conviene al pais, sean cualesquiera los hombres que acometan tamaña empresa, la regeneracion de la combatida y desgraciada Pátria, seria segura bajo el reinado de la aclamada por los pueblos, de la deseada Reina la Señora Doña Isabel II.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alicante 12 de

noviembre de 1843. = Excmo. Sr. = Camilo Labrador. -  
Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

**GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUMERO 2º**

Para que las listas electorales de que hace mérito el artículo 22 de la ley de ayuntamientos, sancionada por S. M. la Reina Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, en 14 de julio de 1840, sean uniformes en todos los pueblos de la provincia los alcaldes se arreglarán á lo siguiente:

1.º Estas listas que serán conformes al adjunto modelo contendrán tres series de electores.

1.º Los mayores contribuyentes de mayor á menor cuota hasta completar el número de los electores asignados á cada pueblo con arreglo á su vecindario.

2.º Los contribuyentes con igual cuota á la menor que sea necesaria para completar el número de electores señalado á cada poblacion.

3.º Los que tienen derecho á votar por hallarse comprendidos en uno de los ocho casos que marca el artículo 15 de citada ley.

2.º En estas listas electorales se pondrá una <sup>nota</sup> cuota en la que se espresen que son elegibles únicamente los electores de las dos primeras series, y que por consiguiente en ellos y no en otros ha de recaer el nombramiento de concejales.

3.º En el momento que se formen estas listas los alcaldes remitirán una copia á este Gobierno político autorizada por el secretario del ayuntamiento con el visto bueno del alcalde.

Cáceres 6 de enero de 1844.

**MODELO.**

**PROVINCIA DE CACERES.**

**PARTIDO DE**

**PUEBLO DE**

Lista nominal de los electores de este pueblo ya por ser mayores contribuyentes con especificacion de las cuotas con que contribuyen por toda clase de repartimientos, y ya por estar comprendidos en uno de los ocho casos espresados en el artículo 15 de la ley de ayuntamientos.

**1ª SERIE.**

*Electores como mayores contribuyentes.*

Nombres.	Cuotas que pagan rs. vn.
N. N. . . . .	3000
N. N. . . . .	2900
N. N. . . . .	2880

**2ª SERIE.**

*Electores que lo son por pagar igual cuota que el último de la serie anterior.*

N. N. . . . .	2880
N. N. . . . .	2880

Los comprendidos en las dos series anteriores son elegibles únicamente, y por lo mismo en ellos solo puede recaer el nombramiento de concejales.

**3ª SERIE.**

*Electores que lo son por hallarse comprendidos en alguno de los ocho casos del artículo 15.*

N. N. . . . .	Cura párroco.
N. N. . . . .	Cirujano.
N. N. . . . .	Abogado.

Tal pueblo de enero de 1844. = El Alcalde.

Por el artículo 24 de la ley de ayuntamientos se previene que las reclamaciones sobre omision, ó inclusion indebidas en las listas electorales se dirijan al alcalde, quien oyendo á los ayuntamientos las decidirá bajo de su responsabilidad en el término de diez dias; y en el artículo 25 se manda que los que no se conformasen con esta decision puedan acudir en el término de otros diez dias al Gefe político para que decida definitivamente. Es tan corto el término que la ley concede á los Gefes políticos para estas decisiones que sería imposible que las verificaran acertadamente, si las reclamaciones que se le dirijan en queja de la resolucion de los alcaldes no vienen competentemente documentadas de modo que no necesiten ulteriores pruebas, que en la mayor parte de los casos sería imposible practicar por la angustia del tiempo. Para evitar los males de importancia que habian de resultar de no proveerse muchas reclamaciones por falta de datos, ó de esponerse á resolverlas con peligro de hacerlo desacertadamente prevengo lo que sigue:

1º Las reclamaciones que se hagan á los alcaldes sobre omision, ó inclusion indebidas en las listas electorales, irán acompañadas de los documentos, ó justificaciones fehacientes que acrediten que ha sido indebida la omision ó inclusion.

2º Los alcaldes facilitarán los medios de que los recurrentes se provean de los documentos necesarios, ó de las justificaciones que intenten practicar, y si dejasen de obtener oportunamente unos ú otras por culpa de los alcaldes serán responsables ante el Gobierno político, ó ante los tribunales de justicia, segun sea la gravedad del acto, ó la omision culpable.

3º Cuando los reclamantes no se aquietasen con la decision que el alcalde diese á sus reclamaciones sobre omision ó inclusion indebida en las listas electorales, y quisieren acudir al Gefe político lo harán asi presente al alcalde para que remita todas las diligencias á dicho Gefe, y el alcalde las remitirá en efecto con toda urgencia, informando al mismo tiempo sobre los motivos de su resolucion y acompañando los datos en que la funde.

4º El reclamante hará la oportuna solicitud en tiempo debido al Gefe político en queja de la determinacion del alcalde, y á esta solicitud podrá acompañar mas documentos ó justificaciones si lo creyese conveniente.

5º Esta solicitud y nuevos documentos y justificaciones si los hubiese, se unirán á las diligencias remitidas por el alcalde para que en vista de todo resuelva el Gefe político definitivamente con arreglo á la ley.

Cáceres 5 de enero de 1844. = Juan Muñoz Guerra.

*Imprenta de D. L. de Burgos.*